



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03093-2006-PA/TC
LIMA
MARIO CARMEN ORDINOLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de mayo de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Carmen Ordinola contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 135, su fecha 25 de agosto de 2005, que declara fundada, en parte, la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declaren inaplicables las Resoluciones 0000008198-2003-ONP/DC/DL 19990, 0000011608-2004-ONP/DC/DL 19990 y 7288-2004-GO/ONP, de fechas 13 de enero de 2003, 17 de febrero de 2004 y 30 de junio de 2004, respectivamente; y, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley 19990, con el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no reúne los requisitos para acceder a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, y que la caducidad de sus aportaciones ha sido declarada de acuerdo con la normativa vigente. Asimismo, aduce que las aportaciones cuyo reconocimiento solicita deben ser acreditadas con la documentación pertinente, a través de un proceso que cuente con estación probatoria.

El Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 3 de febrero de 2005, declara fundada, en parte, la demanda, argumentando que las aportaciones efectuadas por el recurrente entre los años 1952 y 1954 conservan su validez, dado que no existe resolución que declare su invalidez; e improcedente respecto al reconocimiento de las aportaciones efectuadas entre 1965 y 1991, por considerar que el actor debe recurrir a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vía ordinaria a efectos de que se meritúen los documentos presentados para acreditar dichas aportaciones.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen del Decreto Ley 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990 y el artículo 1 del Decreto Ley 25967 establecen que el derecho a obtener pensión de jubilación se adquiere a los 60 años de edad, en el caso de los hombres, siempre que acrediten haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos.
4. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 62, se acredita que éste nació el 7 de abril de 1933 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 7 de abril de 1993.
5. De la Resolución 7288-2004-GO/ONP de fojas 15, así como del Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 17, se advierte que la ONP le denegó pensión de jubilación al actor por considerar que únicamente ha acreditado 14 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. Al respecto, el inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)" y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
8. A efectos de acreditar los aportes efectuados, el recurrente ha presentado copia de la siguiente documentación:
 - 8.1. Certificado de trabajo expedido por la Compañía Sueco Peruana S.A., en el que consta que prestó servicios para dicha compañía desde el 29 de enero al 21 de diciembre de 1968 (fojas 28).
 - 8.2. Certificado expedido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, del que se desprende que laboró para tal entidad desde el 12 de febrero de 1959 hasta el 26 de agosto de 1959 (fojas. 34).
 - 8.3. Certificado de trabajo expedido por Juan Ramón Jo Lau – Concesionario, del que se evidencia que prestó servicios para el empleador desde el 1 de noviembre de 1987 hasta el 31 de diciembre de 1993 (fojas 36).
9. Cabe precisar que el demandante ha adjuntado declaraciones juradas por no contar con algunos certificados de trabajo. Al respecto, este Colegiado ha manifestado anteriormente que las declaraciones juradas efectuadas por el trabajador no constituyen prueba idónea para acreditar los años de aportaciones alegados.
- En ese sentido, con la documentación reseñada en el fundamento precedente el actor acredita 7 años y 7 meses de aportes, los cuales sumados a los 10 meses de aportaciones, cuya validez fue reconocida en sede judicial, así como a los 14 años y 11 meses de aportaciones reconocidas por la demandada, el demandante acredita 23 años y 4 meses de aportaciones, encontrándose, por tanto, comprendido en el régimen general de jubilación regulado por los Decretos Leyes 19990 y 25967. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente, la demanda debe ser estimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03093-2006-PA/TC
LIMA
MARIO CARMEN ORDINOLA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nulas las Resoluciones 0000008198-2003-ONP/DC/DL 19990, 0000011608-2004-ONP/DC/DL 19990 y 7288-2004-GO/ONP
2. Ordenar que la demandada expida una nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación con arreglo al régimen del Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos expuestos en la presente; debiéndose abonar las pensiones devengadas con arreglo a ley, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)